

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C Agosto veintinueve de dos mil veintidós

**No. 11001310301020170038900**  
**DE: CARLOS MILLAN SUAREZ**  
**CONTRA: ANA DIVA VELASQUEZ**

Atendiendo la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2018 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 4° del folio de matrícula inmobiliaria **307-17868**; Secretaria proceda a oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos nuevamente, informándole esta decisión. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Acción de Dominio No. 11001310301020170053800  
DE: MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
CONTRA: BERNARDO ESPINOSA**

Acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Bernardo Espinosa Sanabria (q.e.p.d.); de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JORGE SANMARTIN (jsanmartin68@hotmail.com) para que lo represente en el proceso.

Se señalan gastos de curaduría por valor de \$500.000, a cargo de la parte actora.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

2018- 586  
Ejecutivo

Secretaría tenga en cuenta la solicitud del 3 de agosto de 2022 de la apoderada de la parte actora, en lo referente al oficio al IDU, para que se proceda de conformidad a la mayor brevedad posible.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020180059100**  
**Impugnación de actas de asamblea**

Atendiendo la solicitud que antecede, respecto del desistimiento de las pretensiones realizado por las demandantes Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, se deniega tal petición por cuanto no cumple con los presupuestos procesales de la norma; téngase en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 314 indica:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (Subrayado fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, tenemos que existe sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que el desistimiento se realizó fuera de la oportunidad pertinente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite procesal pertinente y que el proceso se encuentra finalizado. Secretaria proceda con el archivo del expediente, deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190004800**  
**DE: RODRIGO CALDERON CONDE**  
**CONTRA: INDETERMINADOS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

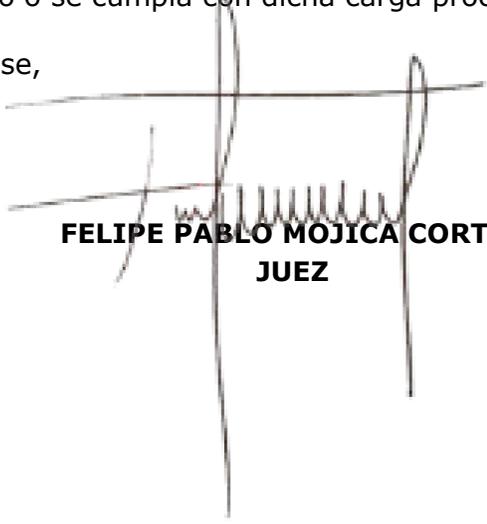
1. Acreditado el emplazamiento de las demás personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JORGE SANMARTIN ([jsanmartin68@hotmail.com](mailto:jsanmartin68@hotmail.com)) para que lo represente en el proceso.

Se le señalan como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, la suma de \$500.000.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

2. Por otra parte, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que otorgue nuevo poder a un abogado para su representación, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**2019 – 126**

**Reivindicatorio**

Se rechazan de plano las solicitudes de la parte actora de fechas 11 de julio y 1 de agosto pasado, puesto que no hay incidente de tacha de falsedad por resolver, toda vez que la pretendida tacha hace parte de las pretensiones y excepciones, nótese que esta se alegó por la actora en el momento de contestar las excepciones propuestas, de suerte que hace parte de la fijación del litigio y por ende, será decidida en la sentencia.

Al tener en cuenta las manifestaciones de la parte demandada, en torno a que no le resulta posible presentar prueba pericial de eventual contradicción, toda vez que los peritos consultados por ella requieren otro tipo y número de pruebas escriturales, distintas a las que presenta la parte actora, se dispone que, en el término de un mes, la parte demandada adelante las gestiones tendientes a lograr la presentación de la prueba pericial, valiéndose de expertos que en la medida de lo posible según la ciencia y la técnica, tomen las pruebas manuscriturales, aunque la señora demandante se encuentre en el exterior, o, si es posible, que requieran documentos en específico para aportarse en original, o cualquiera otra modalidad para lograr el objetivo de elaborar y sustentar el dictamen.

Por lo demás, debe advertirse que la parte demandante no puede entregar, a su solo arbitrio, los documentos que ella considera suficientes para que su contraria elabora la prueba pericial, porque los insumos de la experticia son definidos y solicitados por los propios expertos en la ciencia, más no los apoderados, ni las partes, ni el juez.

Finalizado el término, la apoderada de la parte demandada informará lo pertinente para proveer como sea del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310302020190076000**  
**DE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A**  
**CONTRA: ARENAS DE OCCIDENTE SAS**

Previo a dar cumplimiento al proveído de fecha 13 de julio de 2022, Secretaría proceda a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a quien se le requiere para que informe el valor adeudado por los demandados dentro del presente proceso, toda vez que en oficio 116242448-2701 indica que se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo por obligaciones fiscales pendientes de pago, más sin embargo no indica el valor de estas obligaciones. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301020200020500  
DE: IDALBA ALBORNOZ DE VANEGAS  
CONTRA: CAMILO ANDRES MANTILLA VANEGAS Y OTRO**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente a Gonzalo Mantilla Torres, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso. Quien dentro del término legal contestó demanda proponiendo medios exceptivos. En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA, en los términos del poder conferido.
2. Una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados Gonzalo y Hugo Mantilla.
3. Se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante del señor Gonzalo Mantilla Torres.
4. Acreditado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ (Q.E.P.D); de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JORGE SANMARTIN (jsanmartin68@hotmail.com) para que lo represente en el proceso.

Se le señalan al auxiliar de la justicia como gastos de curaduría \$500.000, los cuales están a cargo de la parte actora.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

5. El despacho acepta la caución prestada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, y la solicitud realizada por la parte demandante, se decreta:

La inscripción de la demanda en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-310633 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como propiedad de la demandada. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Servidumbre No. 11001310301020200021700**

**DE: CODENSA S. A. E S P**

**CONTRA: COMPAÑIA AGRICOLA DE TIBAQUE S.A. EN LIQUIDACION**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que otorgue nuevo poder a un abogado para su representación e integre debidamente el contradictorio, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

De otra parte, considerando la fecha en que el juzgado avocó conocimiento del proceso, con fundamento en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho PRORROGA el término para resolver la instancia por un lapso máximo de 6 meses.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020200033200**  
**DE: CARLOS JULIO ROZO ROZO**  
**CONTRA: DIANA ROZO ROJAS (Q.E.P.D)**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Secretaria proceda a realizar la inclusión de los herederos indeterminados de Diana Rozo Rojas (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poder continuar con el trámite respectivo. Déjense las constancias del caso.
- 2.** Agréguese a los autos la respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3.** Se tiene por notificada por conducta concluyente a Gabriela Arias Rozo en calidad de heredera determinada de Diana Rozo Rojas (Q.E.P.D), quien es representada legalmente por su padre Gilberto Arias Gómez al ser menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso. Remítase el link del expediente por secretaria para que ejerza su derecho a la defensa. Por secretaría contabilícese el término y una vez vencido ingrese para proveer.
- 4.** Se le reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA HERRERA OSORIO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

2020- 378  
Ejecutivo

Se admite la renuncia de la apoderada de la parte actora.

Se requiere a la entidad cesionaria (actora) para que designe al profesional que la va a representar en este asunto, para lo cual se le conceden 30 días, y en el evento de no hacerlo se terminará el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold black text.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C Agosto veintinueve de dos mil veintidós

REF: 2021 - 204

En atención a la necesidad de realizar otras audiencias en el día 30 de agosto de 2022, respecto de procesos que tienen prelación por su antigüedad (2016 - 679 y 2017 - 497) surge la obligación de reprogramar la audiencia en este proceso, la cual se realizará el día 04 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.

Se reitera lo decidido en el auto de convocatoria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Divisorio No. 11001310301020210025600  
DE: JOSE ANTONIO DAZA FRANCO  
CONTRA: MARYORI CAICEDO MUÑOZ**

Corresponde a este Despacho resolver la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

JOSE ANTONIO DAZA FRANCO mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio a MARYORI CAICEDO MUÑOZ, para que se decrete la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-230922 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Centro.

Como fundamento fáctico, expuso que tanto el como la condueña MARYORI CAICEDO MUÑOZ adquirieron el inmueble en común y proindiviso por compraventa; mas sin embargo no han llegado a un acuerdo respecto del inmueble, por lo que de conformidad con lo anterior no existe entre los propietarios pacto que los obligue a permanecer en indivisión, por lo que se ve obligada a solicitar la venta en subasta pública, del inmueble que no es susceptible de división material.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante en auto del 18 de agosto de 2021.

Debidamente enterada de la presente acción, la demandada en el término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones, mas sin embargo no alegó pacto de indivisión, por lo que de conformidad con el inciso 1º del artículo 449 del C.G. del P, mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2022 que se encuentra debidamente ejecutoriado, no se le tuvieron en cuenta las excepciones propuestas.

Surtido el trámite de rigor y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: "...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en subasta pública del inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante junto con el escrito introductorio.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

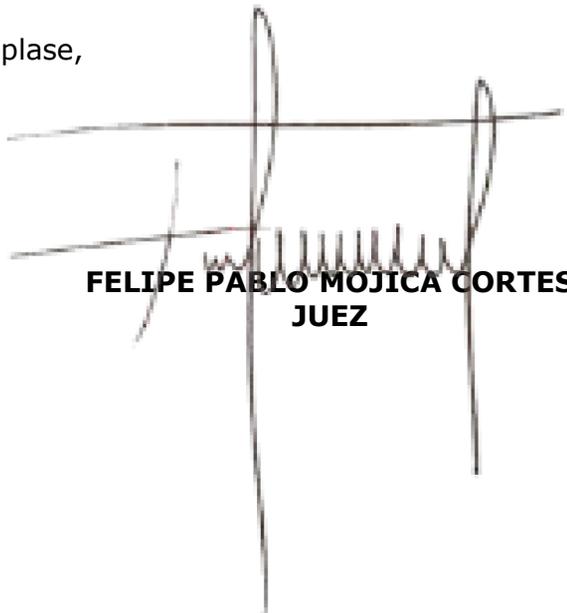
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta pública el inmueble ubicado en la Carrera 78 No 67 - 14, identificado con folio de matrícula No. 50C-230922, descrito y alinderado como se encuentra en la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada MARYORI CAICEDO MUÑOZ se incluyen como agencias en derecho por \$2.500.000.

**TERCERO:** Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio. Se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto - y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C Agosto veintinueve de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210026400**  
**DE: VICTOR MANUEL ALVAREZ VANEGAS**  
**CONTRA: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto calendado 23 de junio de 2022; toda vez que se le otorgó término de 30 días para notificar en debida forma a la parte demandada, término que fenecía el pasado 10 de agosto de 2022, pero solo hasta el 25 de agosto de 2022 aportó notificación y solicitud de emplazamiento, en la que se evidencia que no se remitió la notificación en debida forma, puesto que se remitió a un correo electrónico diferente al aportado en el escrito de demanda, así mismo, no se indicó dentro de la notificación la fecha del auto que corrigió el mandamiento de pago y no aportó en debida forma la demanda junto con todos sus anexos; por lo que, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO.** DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

REF: 2021 - 366

En atención a la necesidad de realizar otras audiencias en el día 31 de agosto de 2022, respecto de procesos que tienen prelación por su antigüedad (2016 - 669) surge la obligación de reprogramar la audiencia en este proceso, la cual se realizará el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.

Se reitera lo decidido en el auto de convocatoria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

2021 - 485  
Pertencia

Se observa que luego del requerimiento del 21 de junio pasado, la apoderada de la parte actora retiró y gestionó los oficios a que se aludió en aquella providencia, no obstante, no ha presentado la valla con las correcciones indicadas por el juzgado, lo que puede afectar la validez del proceso, porque ella se relaciona con la suficiente publicidad que el legislador estableció para este tipo de asuntos.

Por ello se le requiere por última vez, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. P y con las consecuencias allí señaladas para que de estricto cumplimiento a lo establecido en el auto del pasado 21 de junio, so pena de terminar esta actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

REF: 2022 - 244

Declarativo

Se admite a trámite la demanda declarativa que promueve FABIAN ANDRES GIRALDO PALACIOS, en conta de FRANKLÍN BOUTIN SOTO, ABDON OSWALDO HERRERA RODRIGUEZ, LUIS ALEXANDER CASTILLO GARZÓN, y EPIFANIO ROJAS ARIAS.

Se le imprimirá el trámite propio de los procesos verbales de mayor cuantía.

Notifíquese con el lleno de las formalidades legales, de este auto a la parte demandada, a quienes se les advertirá que cuentan con 20 días posteriores al enteramiento para ejercer el derecho de contradicción.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que de persistir en este proceso, con afirmaciones contrarias a derecho, como las vistas en el escrito de subsanación, se pondrá esta situación en conocimiento de la autoridad disciplinaria para que se investigue la eventual comisión de la falta a que se refiere el literal "i" del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**